

**Versión Pública de RR-0605/2024, que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 2 de octubre de 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 14 de octubre del 2024 y Acta de Comité de Sesión Ordinaria número 20.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-0605/2024</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Baldas Huesca Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Rojas Rodríguez. Secretaria de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Una palabra. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sentido de la resolución: **REVOCA PARCIALMENTE.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0605/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES.

- I.** Con fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información.
- II.** El día ocho de mayo de este año, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.
- III.** El veintisiete de mayo del presente año, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
- IV.** En fecha veintiocho de mayo del presente año, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo al que le fue asignado con el número de expediente **RR-0605/2024** y turnado a su Ponencia para su trámite respectivo.
- V.** En proveído de tres de junio de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo ~~ca~~

conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando el correo electrónico para recibir sus notificaciones personales y de igual forma, se puntualizó que no ofreció prueba alguna.

**VI.** Por acuerdo de veinte de junio del presente año, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado y anunció pruebas; asimismo, se continuó con el procedimiento, en el sentido de que se admitieron las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

**VII.** El día dos de julio de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2º, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, fue registrada con el número de folio 211200424000282, en los términos siguientes:

*"De los servidores públicos adscritos a la SEP del Estado de Puebla considerando la respuesta de la solicitud de información 211200424000106 en las respuestas 1, 2, 3, 4, 5 y 6 solicito la siguiente información:*

1. *De acuerdo con las 33 hrs. que ostenta la C. Rosalía Hernández Macías y con el horario de funcionamiento de 8 a 14 hrs., del Bachillerato Fernando Montes de Oca ¿Cuáles son las actividades que realiza y justifican cada semana las 3 horas restantes de la C. Rosalía Hernández Macías?*
2. *¿Cuáles son las Evidencia de las actividades realizadas en las 12 hrs. acumuladas de cada mes durante el ciclo escolar 2022-2023?*
3. *¿Cuáles son las Evidencia de las actividades realizadas en las 12 hrs. acumuladas de cada mes en lo que va del ciclo escolar 2023-2024?*
4. *De acuerdo con las 40 hrs. que ostenta el C. Crispín Antonio Sánchez y con el horario de funcionamiento de 8 a 15 hrs., de la Supervisión escolar ¿Cuáles son las actividades que realiza y justifican cada semana las 5 horas restantes del C. Crispín Antonio Sánchez?*
5. *¿Cuáles son las Evidencia de las actividades realizadas en las 20 hrs. acumuladas de cada mes durante el ciclo escolar 2022-2023?*
6. *¿Cuáles son las Evidencia de las actividades realizadas en las 20 hrs. acumuladas de cada mes en lo que va del ciclo escolar 2023-2024?." (sic)*

El día ocho de mayo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia, en los términos siguientes:

**"Atendiendo a lo solicitado, con fundamento en lo establecido en los artículos 31 fracción XIII, 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 14, 15, 62 y 63 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, 2 fracción I, 5, 6, 16 fracciones I, IV y VIII, 142, 143, 144, 145, 150 152, 153, 154, 155 y 156 fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; con el objeto de atender a su solicitud de información, se hace de su conocimiento lo siguiente:**

**Que esta Unidad Administrativa informa a usted, que, respecto a su solicitud de información, no se posee en copia digital, únicamente obra en los archivos de este Sujeto Obligado y se encuentra en formato físico, mismo que no es posible digitalizar por tratarse de un considerable volumen, ya que corresponde a distintos informes, oficios, reportes, en si un conjunto de documentos que no se encuentran en un solo expediente ni en una sola área administrativa de este sujeto obligado, por lo que resulta sumamente complicado realizar un análisis exclusivo de la información solicitada, lo que rebasa las capacidades técnicas y humanas para poder realizar lo solicitado en la presente solicitud de información, lo que trae a colación el siguiente criterio:**

**Criterio SO/008/2013 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra dice:**

**"Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.**

**En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.**

**Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos**

**En virtud a lo antes citado, se hace de su conocimiento que, la información solicitada por usted, conforme a lo estipulado por el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ordena a esta autoridad permitir el acceso a la información de acuerdo a las características**

**físicas y conforme obre la información en los archivos del Sujeto Obligado, resulta oportuno traer a colación el Criterio de Interpretación SO/003/2017 dictado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que al rubro y contenido se aplica a la literalidad:**

**"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.**

**Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".**

**Derivado de lo anterior y atendiendo a la forma en cómo se posee la información, se hace imperativo ponerla a disposición para consulta directa; informando, que no se cuenta con el personal administrativo suficiente para realizar la digitalización de dicha información y ello representaría interrumpir actividades sustanciales, rebasando de tal forma las capacidades técnicas, operativas y tecnológicas para que este Sujeto Obligado pueda digitalizar la información solicitada, impidiendo que la Secretaría realice las funciones y atribuciones ordinarias para preservar y cumplir con el derecho humano a la educación; y a fin de satisfacer plenamente su derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar los principios de legalidad y certeza jurídica que debe observar este sujeto obligado en su recto proceder, y con el ánimo de dotar de claridad y precisión a su petición, se realiza la aclaración en el siguiente sentido:**

**Se le comunica, que conforme a el Criterio SO/008/2013 ya citado, y toda vez que el artículo 154, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispone lo siguiente:**

**Artículo 154**

**(...)**

**Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.**

**(...)"**

**En términos de los artículos 145 fracción I, 152, 153 segundo párrafo, 154, 156 fracciones III y V, 162, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como del criterio de interpretación SO/008/2017 bajo el rubro "Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante", emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se pone a su disposición la información materia de la solicitud mediante las siguientes modalidades disponibles: en copia simple, copia certificada o a consulta directa.**

**Derivado de lo antes citado, este sujeto obligado pone a su disposición en términos de ley, la información requerida a través de la consulta directa, por ser la modalidad más benéfica al solicitante al ser de manera gratuita, conforme al Criterio SO/008/2013 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que refiere que cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega de la información elegida por el solicitante, y en virtud a que dichos documentos cuentan con distintos anexos, mismos que para este sujeto obligado resulta verdaderamente imposible el designar a parte de su personal exclusivamente a escanear cada uno de los expedientes para atender una solicitud de información, superando las capacidades técnicas y humanas del área encargada de la información, resulta procede el ofrecer todas las demás opciones previstas por la Ley; así como lo establece los artículos 153, 156 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra establece:**

**“...Artículo 153 De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada...**

**Artículo 156 Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:**

**(...)**

**V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.**

**Artículo 164 La consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada.**

**Bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados.”**

**Una vez puesta a disposición la información para su consulta directa el solicitante contará con treinta días hábiles en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, en horario de oficina, para hacer dicha consulta. Transcurrido este plazo el sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma.”**

**Por lo anteriormente señalado, Usted determinó que la modalidad de entrega fuera a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía digital, por lo que este Sujeto Obligado a fin de garantizar el ejercicio libre y sin limitación alguna de su derecho a ser informado y aunado a ello se ciñe al mandato de la Ley.**

**Es imperioso invocar el criterio aludido en líneas anteriores, mismo que sustenta la motivación y fundamentación del impedimento en la entrega a través de la modalidad requerida primigeniamente, el cual al rubro y texto dispone:**

**“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega”**

**Precedentes:**

**Acceso a la información pública. RRA 0188/16. Sesión del 17 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora. Acceso a la información pública. RRA 4812/16. Sesión del 08 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. Acceso a la información pública. RRA 0359/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Universidad Nacional Autónoma de México. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana”**

**En base a lo antes referido y derivado de la información que solicita se deduce el deber de este Sujeto Obligado de implementar las medidas necesarias para salvaguardar en todo momento la información confidencial que cuenta dicha información, lo anterior derivado a que contiene información considerada como confidencial, mismas que corresponde a datos personales, cuya titularidad corresponda a particulares, por lo que se procedió a su clasificación correspondiente, mediante el acta de sesión, correspondiente a la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría, misma que fue celebrada con fecha siete de mayo de 2024, mediante la cual, se acordó por decisión unánime, dicha clasificación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 120, 134 fracción I y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como de los Lineamientos Generales Trigésimo octavo, en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.**

**Derivado de lo anterior, para poder realizar la consulta directa que se ofrece, se cumplirá de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismo que a letra ordena:**

**“Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.”**

**“Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:**

**I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.**

**II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;**

**III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;**

**IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;**

**V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;**

**VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:**

**a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;**

**b) Equipo y personal de vigilancia;**

**c) Plan de acción contra robo o vandalismo;**

**d) Extintores de fuego de gas inocuo;**

**e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;**

**f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y**

**g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.**

**VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y**

**VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.**

**En razón a lo antes citado, se establece las diez horas del día nueve de mayo del año en curso para realizar dicha consulta, poniendo a disposición los datos de esta Unidad de Transparencia, lugar donde se realizaría dicha consulta:**

**Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación**

**Domicilio: Av. Jesús Reyes Heróles s/n Col. Nueva Aurora, Puebla, Pue.C.P. 72070**

**Número telefónico: (222) 2 29 69 00 extensión 1008**

**Horario de atención: lunes a viernes de 9:00 a 16:00 horas**

**Correo electrónico: [ut@seppue.gob.mx](mailto:ut@seppue.gob.mx)**

*Se le hace del conocimiento al solicitante, que referente a la información confidencial referida ya con anterioridad, se tomaran las medidas necesarias para reservar y resguardar dicha información, y conforme al punto VIII del lineamiento Septuagésimo de los Lineamientos, situación como proteger los datos personales, salvaguardar los documentos con protectores de hojas, así como la permanencia constante del personal perteneciente a la Unidad de Transparencia.” (sic)*

A lo que, el entonces solicitante interpuso su recurso de revisión alegando lo siguiente:

*“Se observa ocultación de la información solicitada de manera dolosa, por los siguientes argumentos: 1. La respuesta se proporciona el día 8 de mayo del 2024 y se menciona que la información se proporcionara en consulta directa el día 9 de mayo del 2024. 2. No se solicita copia de la actividades o de las evidencias, solamente se requiere la información de forma enunciativa o en forma de lista.” (sic)*

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación, manifestó lo siguiente:

**“INFORME JUSTIFICADO**

*PRIMERO.- La parte recurrente manifiesta como motivo de inconformidad a manera de agravios, lo siguiente:*

*(Se transcribe acto reclamado del recurrente)*

*NO ES CIERTO el acto reclamado por la parte inconforme, pues la respuesta, otorgada por el Sujeto Obligado se apega a los extremos contenidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, resaltando, que no le asiste la razón al recurrente, ya que este Sujeto Obligado, sí atendió de manera legal la solicitud presentada por el ahora recurrente.*

*SEGUNDO.- Relativo a la parte del agravio dentro del cual, el recurrente manifiesta: “se observa ocultación de la información solicitada de manera dolosa” (sic), dicha manifestación resulta falsa, ya que en ningún momento este sujeto obligado procedió a ocultarle algún tipo de Información, resaltando, que dicha manifestación es infundada, ya esta Secretaría procedió a dar atención a su solicitud de acceso fundando y motivando la modalidad de la entrega de información, por tanto, dicha modalidad no debería ser interpretada por parte del recurrente como una negativa de proporcionar la misma, por el contrario, es una forma de permitir el acceso a la información requerida, a su vez, manifiesta que existe dolo sin que acredite el dolo en el que incurre representada, ya que para que la premisa, sea cierta debe acreditar conciencia y voluntad para producir un resultado antijurídico que impida de una obligación y/o la ocultación, entendiéndose como tal la negación para entregar la información, situación que en ningún momento sucede*

*En el caso concreto, obligación que adquiere el Sujeto Obligado en la de otorgar la información al solicitante cosa que ocurrió apegado a las características de la modalidad de entrega consulta directa otorgando una fecha cierta y determinada para garantizar la posibilidad de acceder a la información.*

*Tercero. - Respecto al argumento relacionado con: 1. La respuesta se proporciona el día 8 de mayo del 2024 y se menciona que la información se proporcionara en consulta directa el día 9 de mayo del 2024.*

*Referente a la anterior manifestación realizada por el recurrente, esta no encuentra cauce legal ni motivo de diseño o de inconformidad, ya que una de las formas legales de dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información lo es la Consulta Directa, modalidad ofrecida por ese Sujeto Obligado en estricto apego a la información requerida y a lo que establece la LTAIPEP, por tanto debe concluirse que el al actuar de ese Sujeto Obligado se ajusta a los principios de legalidad y gratuidad de la información, lo anterior se confirma ya que para garantizar en todo momento su derecho humano al acceso a ja información sé procedió a ,agendar, con la mayor inmediatez posible la fecha para realizar la consulta. En un análisis breve y simple de la vigencia de entrega de la información se establece:*

*Fecha de respuesta a la solicitud: ocho de mayo de dos mil veinticuatro.  
Fecha para accederá la Información: nueve de mayo de dos mil veinticuatro.  
Plazo otorgado por la ley para acceder a la información: 30 días hábiles (Art. 164 tercer párrafo).  
Vencimiento de los treinta días hábiles: veintiuno de junio de dos mil veinticuatro,*

*La información sigue vigente y a disposición del Solicitante de ninguna manera acredita la ocultación de la Información como pretende hacerle ver a esta honorable ponencia el hoy recurrente.*

*NO se puede soslayar lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, párrafo tercero establece que el solicitante cuenta con tal como se dejo asentado en el análisis de vigencia de entrega de la información. El hoy quejoso no puede argumentar desconocimiento de esta situación, pues tal circunstancia se hizo de su conocimiento como se desprende de la respuesta que le fue otorgada en términos de los señalado en el punto II del Capítulo de antecedente de este instrumento.*

*En este orden de ideas debe precisarse que; ésta Secretaria jamás se ha negado a entregar la información requerida por el inconforme, pues esta dependencia siempre da atención y respuesta a toda Información solicitada, tal y como el presente, caso, lo demuestra, ya que se hizo del conocimiento al solicitante el otorgamiento de la información, razón por la cual no existe procedencia legal sobre la inconformidad del solicitante.*

*Por lo anterior es evidente que el acto jurídico desplegado por él ente obligación que represento se fundamenta en ley y se motiva con lo argumentado hasta este punto, en consecuencia, es procedente confirmar la respuesta de este sujeto obligado.*

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

**Sexto.** En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

El recurrente no ofreció material probatorio alguno.

Por su parte, el sujeto obligado anunció como material probatorio lo siguiente:

- **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del acuerdo y nombramiento por los cuales se me designa como Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla.
- **Documental Pública.** Consiste en la copia certificada del Acuse de Registro de Solicitud registrada bajo el folio 211200424000282 materia del presente procedimiento.
- **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del Acuse de Entrega de Información vía SISAI y de la respuesta correspondiente proporcionada al ahora recurrente.
- **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de la Respuesta Otorgada en vía de alcance a través del correo electrónico del hoy recurrente, así como la impresión del correo electrónico donde se muestra que se proporciona dicha respuesta.
- **La Presunción Legal y Humana.** Consistente en el razonamiento lógico, jurídico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados por las mismas.

- **Instrumental Pública de Actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en autos en todo aquello que beneficio a este Sujeto Obligado.

Las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** En este punto, se realizará una muy breve recapitulación de los términos en los que consistió la solicitud y la respuesta a ésta, así como las manifestaciones vertidas por las partes en el presente recurso de revisión.

En primer lugar, el entonces solicitante requirió al sujeto obligado información de los servidores públicos adscritos a la SEP, en relación con la respuesta de la solicitud de información señalado al rubro de los puntos del uno al seis, solicitando la siguiente información:

1. De acuerdo con las 33 hrs. que ostenta la C. Rosalía Hernández Macías y con el horario de funcionamiento de 8 a 14 hrs., del Bachillerato Fernando Montes de Oca ¿Cuáles son las actividades que realiza y justifican cada semana las 3 horas restantes de la C. Rosalía Hernández Macías?

2. ¿Cuáles son las Evidencia de las actividades realizadas en las 12 hrs. acumuladas de cada mes durante el ciclo escolar 2022-2023?

3. ¿Cuáles son las Evidencia de las actividades realizadas en las 12 hrs. acumuladas de cada mes en lo que va del ciclo escolar 2023-2024?

4. De acuerdo con las 40 hrs. que ostenta el C. Crispín Antonio Sánchez y con el horario de funcionamiento de 8 a 15 hrs., de la Supervisión escolar ¿Cuáles son las actividades que realiza y justifican cada semana las 5 horas restantes del C. Crispín Antonio Sánchez?

5. ¿Cuáles son las Evidencia de las actividades realizadas en las 20 hrs, acumuladas de cada mes durante el ciclo escolar 2022-2023?

6. ¿Cuáles son las Evidencia de las actividades realizadas en las 20 hrs. acumuladas de cada mes en lo que va del ciclo escolar 2023-2024?

A lo que, la autoridad responsable señaló que la información solicitada está disponible en consulta pública, de conformidad con el artículo 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que, el hoy recurrente interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó que el sujeto obligado le cambió la modalidad de entrega de la información requerida ya que se la puso en consulta directa, argumentando que solo requirió en forma enunciativa mas no con evidencias.

Y el sujeto obligado al rendir su informe justificado, reiteró la respuesta inicial y mencionó que, una de las formas de dar respuesta a las solicitudes es la consulta directa.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Por otra parte, resultan aplicables artículos 2 fracción V, 16 fracción X, 145 fracciones II y III, 146, 147, 152<sup>1</sup>, 153, 156 fracciones II y IV de la Ley de

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envíos elegidos por el solicitante."

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que unos de los sujetos obligados para la Ley de Transparencia son los Ayuntamientos, sus dependencias y sus entidades, por lo que, éste se encuentra obligado a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentre en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones.

Asimismo, señalan que las personas por su propio derecho o a través de un representante, podrán presentar solicitudes de acceso a la información mediante escrito material, electrónicamente, vía telefónica, forma verbal o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; se asignará un número de folio a dicha petición, en caso de que haya sido promovida en los otros medios antes indicados, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar las solicitudes ante la Plataforma, toda vez que esta es la encargada de llevar un registro de las mismas, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.

De igual forma, los artículos citados indican que todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información se substanciará de manera sencilla y expedita, por lo que, en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán observar entre otros principios los de simplicidad, rapidez y gratuidad del procedimiento.

Finalmente, los numerales señalados en párrafos anteriores, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a la información en la modalidad que el solicitante eligió, en caso que no se pueda entregar o enviar en la forma requerida,

*Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

*La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible."*

las autoridades ofrecerán al ciudadano de manera fundada y motivada otra u otras de las modalidades de entrega.

Ahora bien, si de autos se advierte que el reclamante en su solicitud de acceso a la información señaló como modalidad de entrega el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, y el sujeto obligado contestó que la información se encontraba disponible en consulta directa, justificando dicha respuesta con el argumento de que es un considerable volumen de información, que solo la tenía en formato físico, que se encontraba en diversas Unidades Administrativas y que sobrepasaba las capacidades técnicas y humanas de este; en consecuencia, este último cumplió con lo establecido en los numerales 152 y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que justificó el cambio de modalidad de entrega de la información; sin embargo, la autoridad responsable no le proporcionó al recurrente el Acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha siete de mayo del año en curso, respecto a la aprobación de la clasificación de la información clasificada como confidencial, para salvaguardar los datos personales, misma que fue mencionada en la respuesta, de conformidad con los artículos 120, 134 fracción I y 136 de la Ley de la materia y trigésimo octavo de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información para la elaboración de versiones públicas.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 153, 156 fracción III, 162 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se encuentra parcialmente fundado el alegado por el recurrente; por lo que, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio señalado al rubro, para efecto de que este último entregue el Acta del Comité de Transparencia respecto a la aprobación de la clasificación de la información clasificada como confidencial, en caso de copia, previo pagado de los

derechos, lo anterior debe ser notificado al recurrente en el medio señalado para ello.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS.

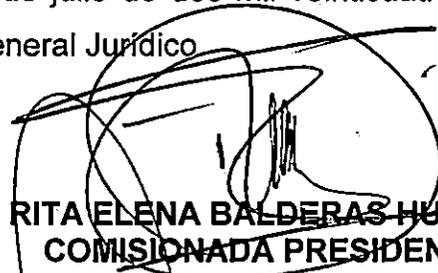
**PRIMERO.-** Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

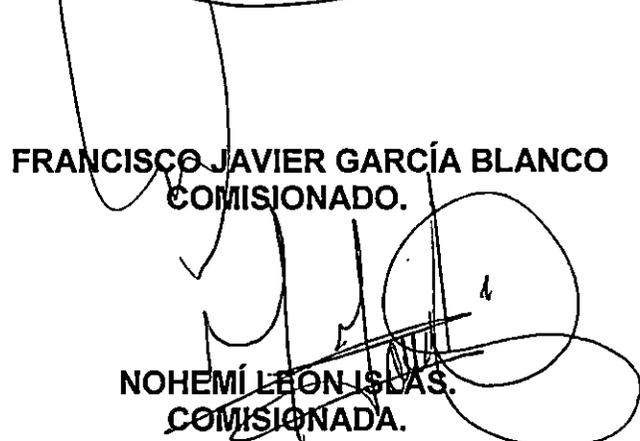
**TERCERO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutive que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad del sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día tres de julio de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
**COMISIONADA PRESIDENTE.**



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
**COMISIONADO.**

**NOHEMÍ LEÓN ISLAS.**  
**COMISIONADA.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

PD2/REBH/RR-0605/2024/ resolución.